



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Acción de Tutela N° 014
Accionante	HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA
Accionada	NUEVA EPS, COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. "PINTUCO S.A", FONDO DE PENSIONES COLPESIONES y ARL SURA
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2024-10011-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 044 de 2024
Temas	Pago de incapacidades
Decisión	CONCEDER amparo constitucional.

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.490.192**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, NUEVA EPS representada legalmente por la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, o por quien haga sus veces al momento de la presente, **COMPAÑÍA GLOBAL DE PINTURAS S.A. "PINTUCO S.A"**, y **ARL SURA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, al mínimo vital y el debido proceso, ordenándose a las entidades accionadas el reconocimiento y pago de las incapacidades radicadas ante ellos, sin que interpongan barreras administrativas hasta que alcance su mejoría médica máxima o pensión de invalidez.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Tiene 58 años de edad y presenta las siguientes patologías:
 - ✓ M159 POLIARTROSIS
 - ✓ M511 TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA
 - ✓ M171 OTRAS GONARTROSIS PRIMARIAS
 - ✓ M544 LUMBAGO CON CIATICA
 - ✓ M242 TRASTORNOS DEL LIGAMENTO
 - ✓ F432 TRASTORNOS DE ADAPTACIÓN
 - ✓ Z731 PROBLEMAS DE PERSONALIDAD
 - ✓ F608 OTROS TRASTORNOS ESPECIFICOS DE LA PERSONALIDAD

- ✓ Labora para la empresa Pintuco S.A. desde el 12 de junio de 1989 como operario en producción.
- ✓ Actualmente se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, ARL SURA y fondo de pensión COLPENSIONES.
- ✓ El 11 de diciembre de 2023 la empresa PINTUCO S.A, le informa que: "en adelante el subsidio por incapacidad, de las incapacidades emitidas por el diagnóstico M159, además de las generadas por los diagnósticos Dx M511, M171 y M544 tal y como fue informado el 19 de septiembre de 2023, no serán canceladas por la compañía y quedarán supeditadas al pago y/o autorización de las entidades responsables, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la NUEVA EPS, estas suman más de 180 días.
- ✓ Presenta incapacidades desde el año pasado por diferentes diagnósticos. Al momento presenta dos incapacidades, la primera del 27 de diciembre de 2023 al 10 de enero de 2024 y la segunda del 11 de enero al 25 de enero de 2024, con origen de enfermedad general, documentos que se hicieron llegar a la empresa para su reconocimiento.
- ✓ El no pago del subsidio de incapacidad ha generado que se afecte sustancialmente la economía de su hogar, y como no ha logrado incorporarse a trabajar de manera continua por las patologías que padece, depende del pago del subsidio de las incapacidades para cubrir todos los gastos médicos que ocasiona continuar tratando su enfermedad.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia de su cédula de ciudadanía.
- ✓ Copia de incapacidades médicas.
- ✓ Copia de respuesta emitida por Colpensiones de fecha 25 de octubre de 2023
- ✓ Copia de comunicado emitido por la empresa Pintuco el 11 de diciembre de 2023.
- ✓ Copia de historial de incapacidades emitido por NUEVA EPS.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 014.OficioAdmiteARLSura, 016.OficioAdmiteNuevaEps, 017.OficioAdmiteColpensiones y pdf 018.OficioAdmitePintuco) y pág. 1 a 11 PDF 019ConstanciaEnvio).

INFORME TUTELA COLPENSIONES

Vencido el término legal, la entidad accionada COLPENSIONES allegó respuesta en la que manifestó que:

"1. Mediante petición del 13/10/2023 radicado BZ 2023_17109530, el accionante radicó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando información del reconocimiento de incapacidades.

2. La Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES atendió la petición mediante oficio BZ 2023_17156579-2808004 del 25/10/2023, por medio del cual se informó el

reconocimiento de las incapacidades causadas desde el 09/12/2019 al 21/02/2020, en atención al concepto de rehabilitación con pronóstico favorable expedido por la EPS de fecha 10/07/2019.

3. Aunado a lo anterior, se informó al accionante que la EPS no ha notificado a COLPENSIONES el nuevo concepto de rehabilitación del accionante, de igual forma, se explicó el procedimiento para el reconocimiento de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180.

4. Posteriormente se evidencia que la NUEVA EPS radicó el día 29/11/2023 bajo el radicado BZ 2023_19363821 el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable para el accionante HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA, por lo que, en este evento sería procedente el reconocimiento de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180, sin embargo, a la fecha no se evidencia petición alguna elevada por el accionante relacionada con el reconocimiento de incapacidades. En ese sentido, COLPENSIONES no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en derecho frente a la solicitud de reconocimiento de incapacidades causadas desde el 27/12/2023, de igual forma, tampoco se cuenta con los certificados de incapacidades para proceder con el estudio.

En ese sentido, es pertinente indicar que la obligación del pago de incapacidades surge para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento concepto de rehabilitación CRE FAVORABLE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido.

Aunado a lo anterior, se precisa al despacho que COLPENSIONES es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, frente al trámite de reconocimiento de incapacidades, se requiere la radicación de los certificados de incapacidades debidamente transcritas por la EPS, trámite que, a la fecha, no se ha agotado por parte del accionante.”

Solicitó denegar por improcedente como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

INFORME TUTELA ARL SURA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la ARL SURA allega informe indicando que:

"Al respecto, se identifica que el accionante presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.S - NIT 890900148, en calidad de afiliado participe, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 01/09/1995 a la vigente fecha.

Evaluado el historial clínico del accionante ante ARL SURA, se identifican varios procesos de calificación que involucran tanto un accidente de trabajo ocurrido el 19 de abril de 2011 como otras enfermedades que han sido calificadas como de origen común hasta la fecha actual.

Con relación al accidente de trabajo, se determina que fue debidamente rehabilitado y no dejó ninguna secuela, lo que resultó en una calificación de 0% de pérdida de capacidad laboral. Esta calificación no fue impugnada por ningún actor dentro del sistema de seguridad social.

Respecto a las enfermedades, se observa que corresponden a los diagnósticos presentes en las incapacidades médicas emitidas, las cuales fueron calificadas como de origen COMÚN en su momento y tienen firmeza desde los años 2012 y 2013.

Hasta la fecha actual, no se dispone de información sobre la situación clínica actual ni el seguimiento del demandante, lo cual se evidencia también en los anexos del escrito de tutela, donde se muestra que las incapacidades médicas han sido otorgadas a través del sistema de seguridad social en salud o su EPS.

Ahora, en el tema de las incapacidades temporales, no se identifican cobros de este tipo de prestación ante ARL SURA. Reiterando que las actuales no serían pagadas con base en la definición de la calificación en los expedientes del accionante."

Solicitó NEGAR el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la IMPROCEDENCIA de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

INFORME TUTELA NUEVA EPS

Vencido el término legal, la entidad accionada NUEVA EPS allegó respuesta en la que manifestó que:

"Afiliado que presento 326 días de incapacidad continua al 13/12/2019, completo 180 días el 24/06/2019.

Presenta Interrupción en las siguientes fechas: Del 14/12/2019 al 13/01/2020, 12/03/2020 al 12/07/2020, 24/07/2020 al 17/12/2020, 20/01/2021 al 19/05/2021, 21/05/2021 al 28/11/2021, 01/06/2022 al 30/06/2022, 21/04/2023 al 22/05/2023, 28/10/2023 al 26/11/2023 (sin aclaración a la fecha).

Retoma incapacidad el 27/11/2023 al 10/01/2024 por 42 días.

Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado el día 06/02/2013 con ALCANCE – ACTUALIZACION como FAVORABLE el 27/06/2019 y 02/11/2023, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 29/11/2023, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

- 1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.*
- 3. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.*

En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral.

La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.”

Solicitó se declare improcedente el pago de incapacidades toda vez que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la entidad accionadas Colpensiones, ARL Sura, PINTUCO S.A y NUEVA EPS, vulneraron los derechos a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, al mínimo vital y el debido proceso, al señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, por el no pago de las incapacidades.

3. PROCEDENCIA DE LAS TUTELAS INSTAURADAS PARA RECLAMAR EL PAGO DE LAS INCAPACIDADES LABORALES.

Dado el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, excepcionalmente es procedente para obtener el pago de prestaciones económicas del sistema de seguridad social, por cuanto para tales controversias existen otros mecanismos judiciales, esto es, cuando se trate de un sujeto de especial protección constitucional, o para evitar un perjuicio irremediable, y así fue precisado en Sentencia T-333 de 2013, en la que además, se prevén otras circunstancias determinantes en la procedencia de la acción, así:

"Por eso, la Corte Constitucional ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente.¹

Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgreden derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario. En ese contexto, es viable acudir a la acción de tutela, para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto."

4. DEL PAGO DE INCAPACIDADES A PARTIR DEL DÍA 181.

La Corte Constitucional ha establecido en sentencia T-401 de 2017 que es obligación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES el cancelar las incapacidades laborales a partir del día 180, sin importar si el concepto de rehabilitación es o no favorable:

"Sobre la responsabilidad del pago, esta Corporación ha sido enfática en resaltar que las incapacidades de origen común que superan los 180 días, corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se expondrá a continuación.

¹ Sentencia T-721 de 2012 (M.P. Luis Ernesto Vargas)

Respecto del concepto favorable de rehabilitación conviene destacar que, conforme al Decreto Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda. No obstante, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención.

22. Es necesario enfatizar en que el concepto favorable o desfavorable de recuperación, es una determinación médica de las condiciones de salud del trabajador y constituye un pronóstico sobre el eventual restablecimiento de su capacidad laboral. Este asegura que el proceso de calificación de la disminución ocupacional, se verifique una vez se haya optado por el tratamiento y rehabilitación integral del trabajador.

La forma condicional en que el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, hace alusión a dicho concepto indica que el objetivo de dicha norma es el equilibrio entre los derechos del afectado y la sostenibilidad del sistema. Por tanto, se otorga un margen de espera y propende por evitar que se tenga por definitiva una condición médica con probabilidades de rehabilitación, sin afectar el auxilio económico por incapacidad. Durante este período, el Legislador dispuso que los subsidios de incapacidad estuvieran a cargo de las AFP.

Desde esta óptica, el concepto sobre la rehabilitación ha sido previsto como una condición para la ampliación del término de las incapacidades hasta por 360 días para que el trabajador enfermo pueda recuperarse con la tranquilidad de recibir un apoyo económico.

23. Cuando antes del día 180 de incapacidad el concepto de rehabilitación sea desfavorable, ha de emprenderse el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral sin mayor dilación, pues la recuperación del estado de salud del trabajador es médicamente improbable. Dicho deber es aún más apremiante cuando ya transcurrieron los primeros 180 días de incapacidad. En ese estadio de la evolución de la incapacidad, el asunto pasa a ser dimensionado desde el punto de vista de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuya calificación debe efectuarse y promoverse por las AFP hasta agotar las instancias del caso.

Así mismo, de acuerdo con la normativa citada, el fondo de pensiones podrá postergar el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral "hasta por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 de incapacidad temporal que otorgó [y pagó] la EPS", una vez disponga del concepto favorable de rehabilitación. Sin embargo, en caso de que la AFP decida utilizar dicha prerrogativa, la ley prevé como condición el pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal que venía disfrutando el trabajador.

24. Como resultado de tal valoración es posible que se determine una disminución ocupacional parcial, esto es, inferior al 50%. En dicho evento, "el empleador debe proceder a reincorporar al trabajador en el cargo que venía desempeñando o en otra actividad acorde con su situación de discapacidad, siempre y cuando los conceptos médicos determinen que se encuentra apto para ello".

No obstante lo anterior, es factible que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, pese a haber sido evaluado por la junta de calificación de invalidez y a habersele dictaminado una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50%. Por tanto, es indispensable determinar cuál entidad del Sistema General de Seguridad Social debe encargarse del pago de dichas incapacidades.

Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.

25. Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, **esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009 que las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%**. Dicha regla ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones.

26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:

(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

6. CASO CONCRETO

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección de los derechos constitucionales fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social, al mínimo vital y el debido proceso, ordenándose a las entidades accionadas el reconocimiento y pago de las incapacidades radicadas ante ellos, sin que interpongan barreras administrativas hasta que alcance su mejoría médica máxima o pensión de invalidez.

Observa el despacho que en pág. 8 pdf 001. 2024-00023 TUTELA obra copia de la cédula de la accionante, en pág. 9 a 14 pdf 001. 2024-00023 TUTELA reposa copia de incapacidades médicas, en pág. 15 a 20 pdf 001. 2024-00023 TUTELA se encuentra copia de respuestas emitida por Colpensiones del 25 de octubre de 2023, donde le informa al accionante el trámite que debe adelantar para el reconocimiento y pago de incapacidades generadas a partir del día 180, en pág. 21 a 23 pdf 001. 2024-00023 TUTELA obra copia de comunicación emitida por la empresa Pintuco S.A. al accionante donde informa sobre el pago de las incapacidades generadas a partir del día 180 y en pág. 24 a 51 pdf 001. 2024-00023 TUTELA reposa copia de las incapacidades médicas.

En la contestación de la Acción de Tutela, Colpensiones informó que "1. Mediante petición del 13/10/2023 radicado BZ 2023_17109530, el accionante radicó derecho de petición ante COLPENSIONES solicitando información del reconocimiento de incapacidades.

2. La Dirección de Medicina Laboral de COLPENSIONES atendió la petición mediante oficio BZ 2023_17156579-2808004 del 25/10/2023, por medio del cual se informó el reconocimiento de las incapacidades causadas desde el 09/12/2019 al 21/02/2020, en atención al concepto de rehabilitación con pronóstico favorable expedido por la EPS de fecha 10/07/2019.

3. Aunado a lo anterior, se informó al accionante que la EPS no ha notificado a COLPENSIONES el nuevo concepto de rehabilitación del accionante, de igual forma, se explicó el procedimiento para el reconocimiento de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180.

4. Posteriormente se evidencia que la NUEVA EPS radicó el día 29/11/2023 bajo el radicado BZ 2023_19363821 el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable para el accionante HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA, por lo que, en este evento sería procedente el reconocimiento de las incapacidades causadas con posterioridad al día 180, sin embargo, a la fecha no se evidencia petición alguna elevada por el accionante relacionada con el reconocimiento de incapacidades. En ese sentido, COLPENSIONES no ha tenido la oportunidad de pronunciarse en derecho frente a la solicitud de reconocimiento de incapacidades causadas desde el 27/12/2023, de igual forma, tampoco se cuenta con los certificados de incapacidades para proceder con el estudio.

En ese sentido, es pertinente indicar que la obligación del pago de incapacidades surge para este fondo de pensiones a partir del momento en que es remitido documento concepto de rehabilitación CRE FAVORABLE por parte de EPS, siempre y cuando se esté solicitando el reconocimiento de pago de periodos superiores al día 180 y el afiliado cuente con pronóstico de recuperación favorable respecto de lo padecido.

Aunado a lo anterior, se precisa al despacho que COLPENSIONES es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015.

Adicionalmente, frente al trámite de reconocimiento de incapacidades, se requiere la radicación de los certificados de incapacidades debidamente transcritas por la EPS, trámite que, a la fecha, no se ha agotado por parte del accionante."

Por su parte, la ARL indicó que "Al respecto, se identifica que el accionante presenta cobertura con Seguros de Vida Suramericana S.A. / ARL Sura, siendo su última afiliación a través de la empresa COMPAÑIA GLOBAL DE PINTURAS S.A.S - NIT 890900148, en calidad de afiliado partícipe, siendo el período más reciente de cobertura iniciado el 01/09/1995 a la vigente fecha.

Evaluado el historial clínico del accionante ante ARL SURA, se identifican varios procesos de calificación que involucran tanto un accidente de trabajo ocurrido el 19 de abril de 2011 como otras enfermedades que han sido calificadas como de origen común hasta la fecha actual.

Con relación al accidente de trabajo, se determina que fue debidamente rehabilitado y no dejó ninguna secuela, lo que resultó en una calificación de 0% de pérdida de capacidad laboral. Esta calificación no fue impugnada por ningún actor dentro del sistema de seguridad social.

Respecto a las enfermedades, se observa que corresponden a los diagnósticos presentes en las incapacidades médicas emitidas, las cuales fueron calificadas como de origen COMÚN en su momento y tienen firmeza desde los años 2012 y 2013.

Hasta la fecha actual, no se dispone de información sobre la situación clínica actual ni el seguimiento del demandante, lo cual se evidencia también en los anexos del escrito de tutela, donde se muestra que las incapacidades médicas han sido otorgadas a través del sistema de seguridad social en salud o su EPS.

Ahora, en el tema de las incapacidades temporales, no se identifican cobros de este tipo de prestación ante ARL SURA. Reiterando que las actuales no serían pagadas con base en la definición de la calificación en los expedientes del accionante.”

Ahora bien, Nueva EPS indicó que "Afiliado que presento 326 días de incapacidad continua al 13/12/2019, completo 180 días el 24/06/2019.

Presenta Interrupción en las siguientes fechas: Del 14/12/2019 al 13/01/2020, 12/03/2020 al 12/07/2020, 24/07/2020 al 17/12/2020, 20/01/2021 al 19/05/2021, 21/05/2021 al 28/11/2021, 01/06/2022 al 30/06/2022, 21/04/2023 al 22/05/2023, 28/10/2023 al 26/11/2023 (sin aclaración a la fecha).

Retoma incapacidad el 27/11/2023 al 10/01/2024 por 42 días.

Nueva EPS S.A. emitió Concepto de Rehabilitación del afiliado el día 06/02/2013 con ALCANCE – ACTUALIZACION como FAVORABLE el 27/06/2019 y 02/11/2023, notificado a la Administradora de Fondo de Pensiones COLPENSIONES con fecha 29/11/2023, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al Decreto 019 de 2012 en su artículo 142, que describe:

- 1. La EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones antes del día 150 de incapacidad.*
- 3. La Administradora de Fondo de Pensiones inicia el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días adicionales a los primeros 180 y al finalizar este último período le calificará la pérdida de capacidad laboral.*

En concordancia con lo anterior y una vez revisada reseña de afiliación del usuario en referencia, se informa que no es posible realizar el reconocimiento económico de las incapacidades, teniendo en cuenta que es el Fondo de Pensiones mencionado, quien

debe asumir el valor de las prestaciones económicas hasta tanto emita la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Es importante tener en cuenta que de acuerdo con la norma legal citada, una vez la EPS remite el concepto de rehabilitación a la Administradora de Fondo de Pensiones, antes del día 150 de incapacidad como ha sucedido en este caso, su Administradora de Fondo de Pensiones debe iniciar el pago de incapacidad a partir del día 181 de incapacidad, prorrogando el pago por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días de incapacidad reconocida por Nueva EPS y al finalizar este último período, le calificará la pérdida de capacidad laboral.

La Administradora de Fondo de Pensiones tiene la obligación legal de expedirle el dictamen sobre calificación de la pérdida de capacidad laboral, dentro de los precisos términos señalados en el Decreto Ley 019 de 2012 antes citado, razón por la cual, de no serle expedido oportunamente, la AFP podría incurrir en una violación de las normas legales citadas y de sus derechos fundamentales.”

Pues bien, el Despacho realizando un análisis minucioso del escrito de tutela no logra observar cuales son las incapacidades que tiene pendientes de pago el accionante, sin embargo de las pruebas aportadas y de la respuesta dada por las accionantes se logra inferir que el accionante presenta más de 180 días de incapacidad, puesto que en comunicación enviada del 11 de diciembre de 2023 (fl. 21 a 23 pdf 001. 2024-00023 TUTELA) por la empresa para la cual labora se observa que al señor Humberto se le informó que el pago de las incapacidades debe ser asumido por las entidades competentes, toda vez que NUEVA EPS manifestó que ya superan los 180 días:

Cordial saludo.

En consideración a las incapacidades a usted prescritas por parte de su EPS, y las respuestas recibidas en el proceso de cobro llevado a cabo por la compañía, le indicamos que, en adelante el subsidio por incapacidad, de las incapacidades emitidas por el diagnostico M159, además de las generadas por los diagnósticos Dx M511, M171 y M544 tal y como fue informado el 19 de septiembre de 2023, no serán canceladas por la compañía y quedarán supeditadas al pago y/o autorización de las entidades responsables, toda vez que, de acuerdo con lo informado por la NUEVA EPS, estas suman mas de 180 días.

De otra parte, se puede observar que NUEVA EPS emitió concepto de rehabilitación ante Colpensiones nuevamente el 24 de noviembre de 2023 como se puede observar en folio 9 del PDF 020MemorialRespuesta.

Ahora bien, en la respuesta emitida por Colpensiones, la entidad informa que el accionante no ha realizado la solicitud del reconocimiento y pago de las incapacidades, generadas en el año 2023, y por lo tanto no ha realizado estudio alguno, así mismo en los documentos aportados por la parte actora no se observa que haya realizado la solicitud ante Colpensiones, razón por la cual se ordenará al accionante, al señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, para que radique la solicitud del pago del subsidio de incapacidades ante Colpensiones, conforme con los requisitos establecidos por la entidad, es decir aportando la documentación necesaria para el trámite.

Ahora bien, se ordenará al Dr. Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que una vez reciba por parte del accionante la solicitud con los documentos requeridos, en término de cuarenta y ocho horas (48) días siguientes reconozca y pague al señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante partir del día 181 y las demás que le sigan generando hasta que se cumpla el día 540 o hasta que eventualmente obtenga su pensión de invalidez.

Se declarará improcedente la presente acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, ARL SURA Y PINTUCO S.A, por no observar derechos vulnerados a la accionante.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela solicitado por el señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 98.490.192**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón o por quien haga sus veces al momento de la presente, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, para que radique la solicitud del pago del subsidio de incapacidades ante Colpensiones, conforme con los requisitos establecidos por la entidad, es decir aportando la documentación necesaria para el trámite.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor Jaime Dussán Calderón, en su calidad de Representante Legal, que una vez reciba por parte de la accionante la solicitud con los documentos requeridos, en término de cuarenta y ocho horas (48) días siguientes reconozca y pague al señor **HUMBERTO ANTONIO OCAMPO VALENCIA**, los subsidios de incapacidad generados por el médico tratante partir del día 181 y las demás que le sigan generando hasta que se cumpla el día 540 o hasta que eventualmente obtenga su pensión de invalidez.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, ARL SURA Y PINTUCO S.A, por no observar derechos vulnerados a la accionante.

QUIENTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

ESJ

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cdd0fe5eb8cff28a7531ec02c8f750dc5f6fb1a40abee996729373c0ccd82f**

Documento generado en 06/02/2024 08:11:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>